

RECURSO DE QUE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO QUEJA

DIEGO CARDONA <dcabogado2012@gmail.com>

Mié 02/09/2020 13:35

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (289 KB)

RECURSO DE QUEJA DIEGO.pdf;

Por medio del presente remito documento contentivo del RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA.

Por favor acusar recibo. Gracias

Santiago de Cali, 2 de septiembre de 2020

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
LA CIUDAD.

REF: LIQUIDACION PATRIMONIAL (ARTS. 563-571 C.G.P.)
RAD: 2018-00567-00

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE QUEJA CONTRA EL AUTO No. 1308, DE FECHA 26 DE AGOSTO DE 2020, QUE DISPUSO NO REPONER EL AUTO ATACADO Y NEGAR EL RECURSO DE APELACION.

JORGE DIEGO CARDONA IDARRAGA, mayor de edad, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 16.793.077, en calidad de DEUDOR en el proceso de la referencia, de manera respetuosa presento RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA, CONTRA EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308 de 26 de agosto de 2020, en el cual NO SE REPUSO LA DECISIÓN RECURRIDA, Y SE NEGÓ EL RECURSO DE APELACIÓN, NOTIFICADO POR ESTADO EL DÍA 28 DE AGOSTO DE 2020, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA Y TERMINO.

Conforme al artículo 352 de la Ley 1564 de 2012, acredito el cumplimiento de los siguientes requisitos para la presentación del recurso de QUEJA contra el AUTO INTERLOCUTORIO No. 1308:

- 1.1. El recurso se presenta en el término de traslado de tres (3) días, toda vez que el auto impugnado se notificó por estado el 28 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.
- 1.2. El recurso es procedente toda vez que la providencia impugnada deniega el recurso de apelación, fundamento legal que sustenta el presente recurso en concordancia con el artículo 352 del C.G.P.
- 1.3. Es usted, señor JUEZ SEGUNDO (2) CIVIL MUNICIPAL DE CALI, el funcionario competente para conocer de este escrito, y ordenar la reproducción de las piezas procesales necesarias para remitirlas al superior en caso de confirmar la decisión impugnada.

2. MOTIVACION DEL RECURSO

La inconformidad con el auto atacado radica en que el JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, al momento de negar la apelación, omitió tener en cuenta que el Art. 534 de la Ley 1564 de 2012, limitó a UNICA INSTANCIA la competencia de los Jueces Civiles Municipales que conocen de las controversias en los trámites de objeciones, en los de negociación de deudas, y en los de convalidación de acuerdo privado, desconociendo que nos encontramos ante un trámite distinto, como es el de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** contenida en los Artículos 563 al 571 Ibidem.

Así las cosas, considero que la negativa a conceder la apelación es antijurídica, y violatoria del derecho fundamental al debido proceso conforme a los siguientes

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El artículo 13 de la ley 1564 de 2012 establece lo siguiente:

"Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley."

Conforme a lo anterior, es indiscutible el carácter público de las normas procesales, que, en aras de proteger el orden público nacional, IMPIDEN a las partes y a los FUNCIONARIOS JUDICIALES modificar lo establecido en las mismas. Al mismo tiempo y haciendo alusión al derecho al debido proceso; el derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio implica el establecimiento de esas reglas mínimas procesales¹, entendidas tales como *"el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas"*². Así las cosas, dicho presupuesto se rige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual se

¹ Sentencia de la Corte Constitucional C-383 de 05, M.P. Álvaro Tafur Galvis. Ver también las Sentencias de la Corte Constitucional C-680 de 1998 M.P. Carlos Gaviria Díaz y C-131 de 2002 M.P. Jaime Córdoba Triviño en la que se señaló *"La sola consagración del debido proceso como derecho fundamental, no puede derivarse, en manera alguna, una idéntica regulación de sus distintos contenidos para los procesos que se adelantan en las distintas materias jurídicas, pues, en todo aquello que no haya sido expresamente previsto por la Carta, debe advertirse un espacio apto para el ejercicio del poder de configuración normativa que el pueblo ejerce a través de sus representantes. La distinta regulación del debido proceso a que pueda haber lugar en las diferentes materias jurídicas, siempre que se respeten los valores superiores, los principios constitucionales y los derechos fundamentales, no es más que el fruto de un proceso deliberativo en el que, si bien se promueve el consenso, también hay lugar para el disenso pues ello es así ante la conciencia que se tiene de que, de cerrarse las puertas a la diferencia, se desvirtuarían los fundamentos de legitimidad de una democracia constitucional."*

² Sentencias de la Corte Constitucional C-562 de 1997 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa y C-383 de 2005, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

ajusta al principio de juricidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem”³.

En ese orden de ideas, el debido proceso es el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por el legislador en nuestro estatuto procesal vigente, que deben surtirse para la culminación de un proceso de manera taxativa. De modo que, el cumplimiento de las normas propias de un proceso no debe entenderse como una simple sucesión de normas, requisitos y términos, sino que se requiere comprender su verdadero sentido vinculado de manera inescindible con el respeto y efectividad de los derechos fundamentales, por ello, su cumplimiento debe revelar a cada paso el propósito de protección y realizar del derecho material de las personas.

Conforme con lo dispuesto por el Juzgado en su auto No. 1308 de 26 de agosto de los corrientes, no se concede el recurso de apelación indicando lo siguiente: ***“Ahora, respecto del recurso subsidiario de apelación el despacho negará su concesión, dado que no se encuentra en norma especial, como tampoco en el artículo 321 del C. G. del P., como una providencia apelable”***, razonamiento y conclusión completamente equivocados si tenemos en cuenta lo dispuesto en numeral 7º de la norma en cita que dice:

“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:”

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.

³ Sentencia de la Corte Constitucional T-001 de 1993 M.P. Jaime Sanín Grafestein.

2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.

10. Los demás expresamente señalados en este código.

Como se puede observar, y como se dijo en el numeral segundo de este escrito, la Ley fue muy clara en limitar a única instancia EL PROCEDIMIENTO DE NEGOCIACION DE DEUDAS, CON SUS OBJECIONES, Y LA CONVALIDACION DE ACUERDO PRIVADO, procesos distintos al tramite de la LIQUIDACION PATRIMONIAL en el que hoy me encuentro, y que el propio Juez reconoce en su auto al señalar "*Se debe tener en cuenta, que la liquidación patrimonial es un mecanismo consecuenencial, que procede únicamente agotadas las etapas recuperatorias del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, esto es la negociación de deudas; en tal sentido no le asiste la razón a la recurrente, al decir que es el conciliador el único que tiene las facultades de verificar la concurrencia de los requisitos para su admisión, por cuanto, como ya se*

*dijo en precedencia, el trámite de liquidación patrimonial, **se tratan de dos tramites totalmente diferentes***” (Subrayados míos).

De lo anterior resulta totalmente contradictorio que el Juez Segundo Civil Municipal de Cali, interprete que al proceso de “liquidación patrimonial” siendo diferente al de “negociación de deudas” se le debe aplicar toda la normatividad contenida en la Ley 1564 de 2012, como en efecto lo hace para darlo por terminado anticipadamente, pero en lo referente a las apelaciones desconoce palmariamente la aplicación del numeral 7º, Art. 321 del C.G.P., conllevado a que como lo indiqué anteriormente, se vulnere el derecho al debido proceso y la doble instancia.

4. PETICIONES:

1º. Teniendo en cuenta que, el recurso de reposición es la herramienta jurídica creada por el legislador para que la parte que se sienta afectada con una decisión judicial pueda controvertirla ante el mismo funcionario que la profirió, a objeto de que la reforme, revoque, adicione o aclare por razones o argumentos jurídicos que deban prevalecer.

Que conforme al Art. 318 del Código General del Proceso, el recurso tiene por objeto convalidar el derecho de impugnación de las providencias judiciales definiéndolo como *“el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido.”*

Solicito se revoque la decisión tomada en el numeral segundo del auto No. 1308 de 26 de agosto de 2020, y en su defecto, teniendo en cuenta los argumentos de reposición se conceda la **APELACION** ante el superior.

2º. De no acogerse la anterior petición, solicito se conceda el **RECURSO DE QUEJA**, para lo cual solicito al Despacho indicarme la forma en que debo pagar la expensas a fin de reproducir las piezas procesales necesarias que se remitirán ante el superior.

5. NOTIFICACIONES:

Canal digital: dcabogado2012@gmail.com

Domicilio: Calle 15 No. 67 – 51, apto 401 -A de esta ciudad.

Teléfonos: 300-470-73-09 y 300-470-73-41

Atentamente,



JORGE DIEGO CARDONA IDARRAGA

C.C. 16.793.077 de Cali